Señor
JUEZ 44 DEL CIRCUITO CIVIL DE BOGOTA
E.S.D

Ref. Incidente de Nulidad por indebida notificación.

DEMANDANTE: MONICA PATRICIA VALENCIA ACOSTA
DEMANDADOS: JOSE JAIRO ESCOBAR – RICARDO GOMEZ SANTOS.
RADICADO: 04420190013200

LAURA ALEJANDRA GOMEZ LUGO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, abogada inscrita identificada con la cedula de ciudadanía número 1.022.386.968 expedida en la ciudad de Bogotá D.C y portadora de la tarjera profesional número 383261 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor RICARDO GOMEZ SANTOS identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.498.664 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de demandado dentro del proceso 04420190013200 me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN,** por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: La Señora MONICA ANDREA VALENCIA ACOSTA, por medio de quien fungía como su apoderada judicial ESPERANZA PENAGOS RUIZ identificada con Cedula de Ciudadanía número 51.934.415 Y tarjeta profesional número 156.422 del Consejo Superior de la Judicatura interpusieron DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de mi representado RICARDO GOMEZ SANTOS.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda en el acápite de Notificaciones folio 77, la demanda indico que se podría NOTIFICAR al Señor RICARDO GOMEZ SANTOS en la dirección CARRERA 69F No. 3 a 13, Barrio Nueva Marsella en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Una vez subsanada la demanda, el JUZGADO 44 DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C el día 14 de marzo del 2019, admite la demanda y ordena correr traslado de la demanda en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: La demandante quien tenía certeza de que el Domicilio del Señor RICARDO GOMEZ SANTOS era en la CARRERA 69F No. 3 a 13 en el Barrio Nueva Marsella de la ciudad de Bogotá D.C. procedió a enviar la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección ya mencionada por medio de la empresa AM MENSAJES S.A.S con número de identificación tributaria 900.230.715 – 9 el día 22 de marzo del 2019.

QUINTO: Según la empresa AM MENSAJES S.A.S Procedió a realizar la notificación de la diligencia de notificación personal el día 27 de Marzo del 2019, notificación que fue realizada de manera negligente, como se prueba con la guía Adjunta a la demanda, toda vez que la empresa no actuó con la debida diligencia de hacer efectiva la notificación judicial, y bajos puestos de manera descuidada infiero que en el predio ubicado en la dirección Carrera 69f 3A - 13, se encontraba desocupada, aún yendo más allá de manera irresponsable aseguró y afirmó que el Señor RICARDO GÓMEZ SANTOS no residía en el predio; y que este se había trasladado hace pocos días, sin siquiera cerciorarse si efectivamente el predio se encontraba abandonado; y mucho menos procedio a verificar si evidentemente era el lugar donde residía el demandado a quien debía notificar.

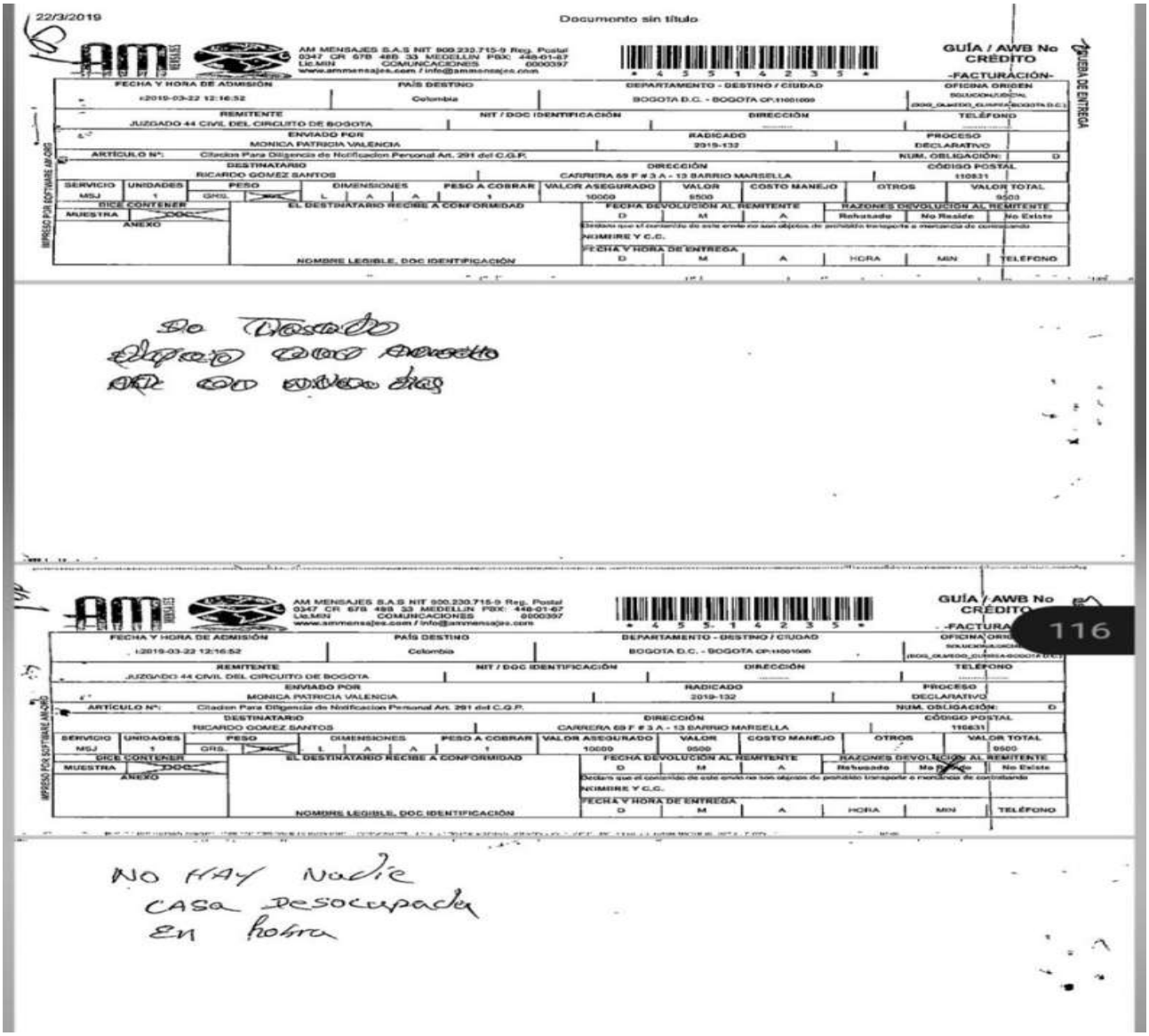

SEXTO: El día 28 de marzo del 2019, AM MENSAJES S.A.S procede a expedir la respectiva certificación con la observación que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección y resalta: PREDIO DESOCUPADO.

8/4/2019 siamm.co/a/hoja_certificacion.php?id=45514235

194

AM MENSAJES

CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: **45514235** ARTICULO: **CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.**
OFICINA ORIGEN: CALLE 95 No. 71 - 75 TORRE 6 OFICINA 1404 BOGOTA D.C., BOGOTA

EL DÍA 27 DE MARZO DE 2019 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
JUZGADO: *JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA* ***RADICADO:*** *2019-132*
NATURALEZA DEL PROCESO: *DECLARATIVO*
DEMANDANTE: *MONICA PATRICIA VALENCIA*
CIUDAD: *BOGOTA D.C.*
DEMANDADO: *RICARDO GOMEZ SANTOS Y OTRO*
NOTIFICADO: *RICARDO GOMEZ SANTOS*
DIRECCIÓN: *CARRERA 69 F # 3 A - 13 BARRIO MARSELLA* ***CIUDAD:*** *BOGOTA D.C.*
RECIBIDO POR:
CÉDULA: *0* ***TELÉFONO:*** *1*
LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: *NO*
OBSERVACIÓN: La persona a notificar no reside o labora en esta direccion. - PREDIO DESOCUPADO

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del originial sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2019
CORDIALMENTE,

SUPERVISIÓN

EDWIN HENAO RESTREPO
Gerente
AM Mensajes S.A.S

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

1

http://siamm.co/a/hoja_certificacion.php?id=45514235 1/1

SEPTIMO: Cabe resaltar que efectivamente el Señor RICARDO GOMEZ SANTOS, en el momento en que debía realizarse la respectiva notificación de la citación de notificación judicial, el demandado residía en el predio ubicado en dirección Carrera 69f 3 A - 13 en el barrio Nueva Marsella; Es conveniente suscitar que mi poderdante residía en el predio junto a su familia como lo es su esposa YOVANA LUGO CALDERON y sus 2 hijas. De igual manera en el predio también residía su Hermana SONIA ANGELA GOMEZ SANTOS, y su hermano EFRAIN GOMEZ SANTOS junto a su esposa ARELIS ARDILA ROJAS y sus hijas, hecho que se mantiene hasta la fecha. Por lo tanto no es cierto que la casa estuviese en estado de abandono y desocupada; mucho menos que no fuese el sitio de residencia del demandado. Como se prueba con el recibo Claro hogar de cuenta contrato No. 47056133 del mes de abril del 2019, cuenta contrato a nombre del señor RICARDO GOMEZ SANTOS y que se encontraba instalado en el predio de la dirección ya mencionada.

OCTAVO: Si bien el primer piso del predio ubicado en la Carrera 69f 3 A -13, se encontraba en proceso de remodelación , no es cierto que este en el momento que debía producirse de manera efectiva la NOTIFICACION del art. 291 del CGP, se encontrara desocupado y muchos menos que no fuera el lugar en el que residía mi poderdante, puesto que el junto con sus familiares residían en el 2 piso del predio, como se prueba con los índices de consumo tanto de el recibo del gas expedido por la empresa Vanti S.A como por el recibo de luz expedido por Enel Codensa S.A., recibos donde se evidencia el consumo del segundo piso durante el año 2019.

NOVENO: Si los funcionarios de la empresa AM MENSAJES S.A.S hubiesen cumplido con la debida diligencia, llamando a la puerta o timbrado en el predio ubicado en la Carrera 69f 3 A - 13, y si no se hubiera omitido el procedimiento para la debida notificación, constatando si el predio se encontraba DESOCUPADO, quienes residían en 2 piso del predio hubiesen recibido la respectiva citación, puesto que tanto la Señora YOVANA LUGO CALDERON, esposa de mi poderdante, como la esposa de su hermano la señora ARELYS ARDILA y la señora SONIA ANGELA GOMEZ, hermana del demandado, permanecían en el predio de manera permanente, siendo amas de casa; en el mismo sentido teniendo en cuenta el número de personas que residían en el predio muy seguramente hubiesen podido notificar al Señor RICARDO GOMEZ SANTOS de la diligencia de notificación personal. Dicha negligencia Vulnero de manera gravosa los derechos fundamentales a la comunicación; la defensa y al debido proceso del señor RICARDO GOMEZ SANTOS, impidiéndole enterarse del proceso y poder ejercer su defensa de manera integral.

DECIMO: Es preciso manifestar que la demandante la Señora MONICA PATRICIA VALENCIA, tenia pleno conocimiento que el Señor RICARDO GÓMEZ SANTOS residía en el segundo piso del predio; y que las remodelaciones se estaban realizando en el primer piso del mismo, por lo cual la demandante y quien fungía como su apoderada en el proceso debían proceder a realizar la Notificación por aviso según lo establecido en el artículo 292 del CGP. Toda vez que la demandante conocía la situación del predio donde residía el Demandado y con el fin de cumplir con su deber de realizar una notificación efectiva del auto admisorio de la

demanda, para que no se vulnerara el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante.

UNDECIMO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de comunicación, de contradicción, de defensa y del debido proceso a mi poderdante.

II. OMISIONES

PRIMERO: La empresa AM MENSAJES S.A.S OMITIO actuar en debida forma y con la debida diligencia para realizar la notificación de citación personal del auto admisorio de la demanda, vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante e impidiendo que se efectuara la notificación en debida forma.

SEGUNDO: La demandante la Señora MONICA PATRICIA VALENCIA, quien sabia de manera fehaciente que mi poderdante residía en el predio en el segundo piso y que la remodelación del predio se llevaba a cabo en el primer piso, junto a quien fungía como su apoderada OMITIO realizar la NOTIFICACION POR AVISO establecida en el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: El JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO: El JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA OMITIÓ Ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos del debido proceso.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA NOTIFICACION COMO NUCLEO ESCENCIAL PARA SALVAGUARDAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

Art. 29 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.
En la constitución política de Colombia se establece como parte del derecho fundamental al debido proceso el derecho a la defensa y a la contradicción tal y como se transcribe: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas… Con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio… Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra…*

DERECHO A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCION SENTENCIA T – 544 2015

Entendiendo el derecho a la defensa como: *una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. <u>De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.</u> Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.*

En ese sentido en pro de proteger el derecho al debido proceso y salvaguardar el derecho a la defensa, y a la contradicción, momento procedimental fundamental como lo es la NOTIFICACION del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, puesto que es el momento donde el demandado conoce que hay un proceso en su contra y de esta manera podrá ejercer sus derechos ya mencionados, dando una aplicación de manera efectiva al derecho FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, desarrollando el principio de seguridad jurídica en la SENTENCIA T 025 DEL 2018 se define a la notificación judicial como un elemento básico e indispensable del DEBIDO PROCESO:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso: La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

Del mismo modo la NOTIFICACION no solo debe efectuarse si no que debe ser EFECTIVA, para que cumpla los fines de PUBLICIDAD, y sea el mecanismo efectivo para el desarrollo del proceso en debida forma, En la sentencia T-081 de 2009 , reiterado por la la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad: *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.* Si el sujeto de derechos no conoce las actuaciones judiciales que pueden afectar sus intereses es imposible que pueda ejercer el derecho a la defensa: *como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*

En consecuencia, la notificación judicial es el acto que garantiza el conocimiento de las actuaciones judiciales, y el único por el cual se puede ejercer de manera efectiva el derecho a la defensa y a la contradicción. Cuando se produce una **INDEBIDA NOTIFICACION** se esta ante un defecto sustancial grave y desproporcionado que conlleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS, puesto que la notificación constituye un elemento esencial del DEBIDO PROCESO, puesto que su único fin es que la persona pueda conocer las actuaciones que pueden extinguir o modificar sus derechos que se encuentren en controversia y asi se puede ejercer de manera efectiva bajo igualdad de condiciones el derecho a la defensa y a la contradicción, por lo cual LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, como acto de primera instancia.

NOTIFICACION POR AVISO.

Articulo 292 del Código General del Proceso:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

NULIDAD DEL PROCESO

Articulo 133 del Código General del Proceso. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR NULIDAD

Articulo 134 del código General del Proceso;

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

IV. P E T I C I O N E S

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 11001310304420190013200, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

V. ANEXOS.

- Recibo de Claro donde se evidencia la residencia de mi poderdante en el año 2019.
- Recibo Gas natural Vanti, donde se evidencia consumos año 2019 del predio.
- Recibo Enel , donde se evidencia consumos año 2019 del predio.
- Consumos de servicios públicos del predio años 2019.

VI. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, RICARDO GOMEZ SANTOS identificada con cedula de ciudadanía número79.498.664, NO fue notificada del proceso, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho al la defensa, contradicción y debido proceso.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la dirección Calle 1 No. 68c 12 Bogotá Colombia.
Correo electrónico: laualejandra.gomez18@gmail.com

APODERADO

LAURA ALEJANDRA GOMEZ LUGO
C.C. 1.022.386.968
T.P 383261 del C.S.J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *8 de agosto de 2.023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *9 de agosto de 2.023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor:
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN
RADICADO: 2023-179
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADOS: FANNY MARITHZA URIBE VASQUEZ, GABRIEL LORENZO URIBE VASQUEZ, NIDIA MONICA URIBE VASQUEZ, Y SONIA CRISTINA URIBE VASQUEZ Y OTROS

JEFFERSON DANIEL ANGARITA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.214.356 de Barrancabermeja, con domicilio profesional en la calle 50 Nro. 12-20, oficina 301 del Barrio Colombia en Barrancabermeja y correo electrónico Jefferson.daniel1992@gmail.com portador de la tarjeta profesional Nro. 284.260 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de las siguientes personas: FANNY MARITHZA URIBE VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°63.310.546 expedida en Bucaramanga, NIDIA MÓNICA URIBE VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.301.992 de Bucaramanga, actuando en su condición de nudas propietarias, usufructuarios, poseedores, tenedores en común y proindiviso del siguiente bien inmueble rural: predio LA ESPINITA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 303-50912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y cedula catastral Nro. 68081000100000001000100000000, ubicado en la vereda Zarzal del municipio de Barrancabermeja, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha del 27 de julio de 2023 y notificado el día 28 de julio de 2023, el cual decreta una sentencia anticipada; por las siguientes razones:

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. 1. En el escrito de la demanda se presentó "avalúo comercial corporativo" y verificando la fecha de elaboración del mismo, se pudo constar que data del 30 de agosto de 2019 y la demanda fue radica el 10 de noviembre de 2020, es decir, que al momento de radicar la demanda el avalúo tenía 1 año, 2 meses y 10 días de suscrito, por lo cual no cumple con lo requerido en el Decreto 1420 de 1998 articulo 19 el cual depreca:

> **"Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."**

Por lo extemporaneidad del avaluó allegado en la presentación de la demanda no pudo ser admitida la demanda del Proceso de expropiación, como quiera que con ello se estaría violando los derechos fundamentales al debido proceso y demás a mis poderdantes.

1.2. En el trámite procesal se presentó incidente de nulidad teniendo como fundamento la indebida notificación de mis poderdantes por lo cual no pudieron ejercer su derecho fundamental de defensa de manera positiva (contestando demanda, solicitando interrogatorio, testimonios y demás pruebas).

1.2.1. La relación con no notificar el AUTO ADMISORIO en debida forma a un demandado (**en este caso a mis poderdantes que son 2 demandadas**) con la violación al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T 7.125.824 del 8 de mayo de 2019 ha manifestado:

"[…] La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante […]"

1.3. Se realiza revisión exhaustiva de las pruebas allegadas por la apoderada de la parte demandante se puede concluir que el estudio de títulos allegado no cuenta con ningún respaldo jurídico que lo acredité como tal, además los argumentos expuesto por la apoderada de la demandante carecen de todo sustento jurídico y factico al aseverar que el predio "**PREDIO BBY-UF 02 021"** fue mal titulado en el área por parte del INCORA, de ser así, quien **tiene la responsabilidad de acreditar esta manifestación es la Agencia Nacional de Tierras, la cual debería ser vinculado al presente proceso.**

Si es cierto que el "**PREDIO BBY-UF 02 021"** está actualmente en uso y goce de los señores Uribe Vásquez mis poderdantes, quienes hasta la fecha actual ejercen la propiedad y posesión del mismo.

1.3.1. No hay una decisión administrativa o judicial que corrobore que existe doble titularidad del bien inmueble "**PREDIO BBY-UF 02 021,"** es de mencionar que este predio proviene de una adjudicación por el INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras y dicho título esta revestido de toda legalidad técnica y jurídica y si en el caso de presentarse alguna controversia que versarse sobre dicha adjudicación, quien tendría la competencia *para deslumbrar la realidad jurídica del predio es la Agencia Nacional de Tierras*, *es la única que esta revestida de estas facultades legales para dirimir el supuesto conflicto.*

1.4. El área requerida para el proyecto vía BUCARAMAGA, BARRANCABERMEJA – YONDÓ ya fue entregada a la Agencia Nacional de Infraestructura sin el pago de INDEMNIZACIÓN INTEGRAL por la expropiación del área del predio **LA ESPINITA** predio identificada por la Agencia Nacional de Infraestructura **PREDIO BBY-UF 02 021**, causando un perjuicio irremediable a mis poderdantes sin que hasta la fecha se haya reconocido sus derechos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 58 de la Constitución Política Colombiana indica: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*"

La propiedad privada también conocida como dominio, es definida por el Código Civil en su artículo 669 así: "*El dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*"

Se puede concluir que la propiedad privada otorga al dueño y señor y de la cosa unos atributos que son el de usar el bien inmueble según su destinación; gozar del mismo, es decir, habilitar al propietario para usufructuarlo y el último disponer del bien inmueble. Definido esto se entra a decir que la propiedad es el derecho real por excelencia, el más completo que se puede tener sobre un bien inmueble; es el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa. Los otros derechos reales se deducen de él y son, por tanto, sus desmembraciones.

También es cierto, que la propiedad privada cumple una función ecológica y social, que va encaminada al interés general por motivos de utilidad pública o de interés social, pero también es cierto, que a casusa de estas declaratorias de utilidad públicas o sociales el propietario de dicho predio afectado deberá recibir una indemnización previa a la construcción de las obras, esto bajo el mandato constitucional del artículo 58 de la Constitución Política Colombiana.

Se puede determinar que con el presente proceso de expropiación de una parte del área del predio "**PREDIO BBY-UF 02 021"** mis poderdantes, están sufriendo un daño antijurídico derivado de una autoridad estatal, frente a este tema La Corte Constitucional en sentencia C-333 DE 1996 a manifestado lo siguiente:

> *"El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados*

frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública."

El Consejo de Estado en sentencia del 13 de julio de 1993, Expediente 8163 indicó:

"Del daño antijurídico ha dicho la Sala en varias providencias cuyo apoyo se ha buscado en la doctrina y en la jurisprudencia españolas, que equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar; de esta manera, se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo, constituyendo un elemento estructural del daño indemnizable y objetivamente comprobable. Quizás sea esta característica la que ha inclinado a pensar que ha ocurrido un tránsito, por imperio constitucional de una responsabilidad de tipo subjetivo a otro objetivo. Esa conclusión no corresponde a la realidad. La ilicitud o antijuricidad del daño están ínsitos en el daño mismo sin referencia alguna a la licitud o ilicitud de su causa; en otros términos, el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esa doble causa corresponde, en principio a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva. 15 Uno y otro régimen adquieren puntos de distinción en cuanto tiene que ver con la imputación del daño, que como se dijo, es el segundo elemento indispensable para que la responsabilidad de, la administración sea declarada; dicho de modo diferente, no basta con que exista un daño antijurídico sufrido por una persona; es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado (…)"

Resulta claro que estos conceptos dados por las altas Cortes frente al daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración y el caso que nos atañe en esta litis no es diferente a lo relacionado en esta contestación de demanda de expropiación, pues mis poderdantes están sufriendo un menoscabo en su derecho de propiedad privada consagrado el artículo 58 de Constitución Política de 1991, por lo tanto es un deber de la Agencia Nacional de infraestructura realizar una indemnización de carácter integral a mis representadas y no argumentar que la adjudicación que proviene de la resolución No. 00969 de17 de marzo 1975, proferida por el INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT. Proviene con una inconsistencia en el área.

Ahora bien, el predio "**PREDIO BBY-UF 02 021"** que así lo identifica la Agencia Nacional de infraestructura del cual son copropietarias mis poderdantes, dicho predio proviene de un predio de mayor extensión que a su vez, esté nace a la vida jurídica de una adjudicación mediante resolución No. 00969 de17 de marzo 1975, proferida por el INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT.
De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que el predio "**PREDIO BBY-UF 02 021"** viene con una buen tradición y legitimada por un título de adjudicación que cumple con lo requerido en el estatuto registral para dar la calidad de propietario al adjudicatario o a quien este transfiriera el derecho de propiedad, si lo manifestado por la parte demandante que indica que se presenta una superposición de área con los predios colindantes, debe ser ella quien pruebe al Despacho de manera jurídica y técnica dicha situación.

En el presente caso no puede emitirse sentencia anticipada, debido a que se requiere que el juzgado escuche a los demandados y a las realidades del terreno objeto de expropiación, así mismo que se vincule a la Agencia Nacional de Tierras, para efectos que la Sentencia que se profiera se pueda materializar y se garanticen los derechos de mis poderdantes como poseedores y propietarios únicos y reales a tener acceso a la justa indemnización que contempla la Constitución Política de Colombia (art. 58) y la Convención Americana de Derechos Humanos.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se REVOQUE el auto de fecha del 27 de julio de 2023, única y exclusivamente en lo referido a que el proceso se pueda decretar una sentencia anticipada, debido a que se requiere el decreto y practica de unos medios de prueba.

SEGUNDA: Que el señor JUEZ en el marco del derecho fundamental de acceso a la justicia y de verdad real, se sirva ejercer su facultad oficiosa y decretar los siguientes medios de prueba: 1) Interrogatorios a los demandados, los cuales puede explicar al despacho lo que sucede en la realidad en relación con los predios objeto de expropiación. 2) Se revise la vigencia del avalúo presentado y su actualización.

TERCERA: Se ordene la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, para que se sirva aclarar los temas relacionados con la supuesta doble titulación o superposición de adjudicaciones en un mismo predio y que es donde ya se construyó la obra pública.

NOTIFICACIONES

Apoderado: El suscrito abogado de la parte Convocante recibirá notificación en el domicilio profesional en la calle 50 Nro. 12-09, oficina 201 del Barrio Colombia en Barrancabermeja y correo electrónico Jefferson.daniel1992@gmail.com Cel: 320-8119134.

Atentamente,

JEFFERSON DANIEL ANGARITA CASTRO.
C.C. No 1.096.214.356 de Barrancabermeja.
T.P. No 284.260 del C. S. de la J.

Rad. 2023-179 Recurso - Auto

Jefferson Angarita <jefferson.daniel1992@gmail.com>

Mié 2/08/2023 3:21 PM

Para:Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (410 KB)

Rad. 2023-179 - Recurso auto.pdf;

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito radicar memorial para el conocimiento del despacho y sus fines pertinentes.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 8 de agosto de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *9 de agosto de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.